

Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en materia del procedimiento de elaboración de la lista de aspirantes a desempeñar puestos de inspectores accidentales.

El artículo 16 del Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid establece las condiciones en las que determinados puestos pueden ser cubiertos en la Inspección Educativa.

En concreto, señala que los puestos que no puedan ser cubiertos por funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa*, podrán ser ocupados por funcionarios de otros Cuerpos Docentes no Universitarios en comisión de servicios como Inspectores accidentales.

La lista de inspectores accidentales se configura con los participantes en cada concurso-oposición convocado que+, no habiendo resultado seleccionados, hayan superado alguna de las partes de la prueba de la fase de oposición del último procedimiento selectivo convocado, o del inmediatamente anterior.

La ordenación de esta lista se establece atendiendo al mayor número de partes de la prueba de la fase de oposición superadas y en función de la calificación obtenida en cada una de ellas, es decir, atendiendo solamente al criterio de capacidad, sin atender a otros que la legislación también tiene en cuenta, como el criterio de mérito.

En efecto, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 1.3.b) como uno de sus fundamentos de actuación la igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.

Con respecto a la cobertura de manera provisional de puestos en la *aAdministración por funcionarios interinos, el artículo 10.2 señala que los procedimientos de selección serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad.

Igualmente, el artículo 14.c), entre los derechos individuales de los funcionarios públicos, indica la progresión en la carrera profesional y la promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad+, mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

También el artículo 16.2 define la carrera profesional de los funcionarios como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional+, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Al regular esta carrera profesional+, en el artículo 17*, se establece que se deberá valorar la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrán incluirse+, asimismo+, otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.

Por último, el artículo 18, que regula la promoción interna de los funcionarios de carrera, señala que se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa, señala, en su disposición adicional primera, que el proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación es el de concurso-oposición, con una fase de prácticas, y que estará regido por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Establece una primera fase de oposición+, que consistirá en una prueba+, y una segunda fase de concurso en la que se valorará la trayectoria profesional de los candidatos, sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva, la pertenencia a alguno de los Cuerpos de Catedráticos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora.

En consecuencia, se considera necesaria la actualización del artículo 16 del Decreto 133/2014, para ajustarlo a los principios constitucionales desarrollados en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en la normativa análoga de la Comunidad de Madrid.

El proyecto normativo se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta norma *Se atiende a los principios de necesidad y eficacia porque ***en la misma*** se dota a la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid de personal suficiente en los casos previstos por el propio decreto, basándose en los principios establecidos en el ordenamiento jurídico, con un marco estable, imprescindible para su propia organización y el desarrollo de sus funciones, respetando igualmente las reglas de jerarquía normativa. La aprobación de esta norma resulta proporcional a la finalidad perseguida porque no impone nuevas obligaciones a sus destinatarios, sino que facilita, simplifica y sistematiza la selección del personal necesario para la Inspección Educativa. Además, aporta seguridad jurídica en la materia porque se ha atendido a la normativa nacional y autonómica existente, generando un nuevo marco normativo estable. También ~~se~~ cumple con el principio de eficiencia, pues dota a la Inspección Educativa de una organización adecuada para la gestión de su función pública y no genera nuevas cargas administrativas, sino que, por el contrario, facilita el ejercicio de sus competencias en los centros docentes y en todo el sistema educativo de la Comunidad de Madrid.

También ~~se~~ cumple *con* el principio de transparencia+, conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como con ~~el cumplimiento de~~ los trámites de audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de

Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En la tramitación se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*; y se han recabado los informes relativos a los impactos: por razón de género, sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género. Por otro lado, el presente decreto cuenta con el informe de coordinación y calidad normativa, así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica de la Comunidad de Madrid, previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día _____,

DISPONE

Artículo único. *Modificación del Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 16 del Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La lista de aspirantes a desempeñar puestos de ~~*I~~ inspectores accidentales estará formada por los participantes en cada concurso-oposición convocado que, siendo funcionarios con destino en la Comunidad de Madrid y no habiendo resultado seleccionados, hayan superado alguna de las partes de la prueba de la fase de oposición del último procedimiento selectivo convocado, o del inmediatamente anterior, y manifiesten expresamente su inclusión en esa lista en la solicitud de participación.

La ordenación de esta lista se hará atendiendo a los criterios de igualdad, mérito y capacidad. Para la valoración de los méritos se empleará el mismo baremo señalado en el artículo 12 de este decreto y para estimar la capacidad se ponderarán las calificaciones obtenidas en la oposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. La lista de inspectores accidentales se hará pública mediante resolución de la dirección general responsable de la gestión de personal docente de la consejería competente en materia de Educación”.

Disposición adicional única. Vigencia de las actuales listas de inspectores accidentales.



La lista de inspectores accidentales correspondiente al curso 2022-2023 mantendrá su vigencia hasta el final de dicho curso académico.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.